Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00154-00.

Bucaramanga, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

ALIRIO BAUTISTA JAIMES**,** actuando en nombre propio, interpone ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**,** lo anterior en procura de salvaguardar la VIDA DIGNA, HABEAS DATA Y PETICIÓN**,** vulnerados estos por parte de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.; La entidad accionada le otorgo un crédito por libranza, por los dineros que recibe como pensionado de Colpensiones, mediante el cual se realizaron los descuentos de manera ininterrumpida, en virtud a un proceso de saneamiento financiero, realizo el pago total de la obligación conforme el saldo expedido por la entidad el día 28 de febrero de 2022, esto por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL ($14.149.086), pago que fue realizado ese mismo día.

En virtud de lo anterior, mediante petición radicada el 28 de febrero de 2022, solicito lo siguiente:

> ***PRIMERA:*** *Solicito la expedición del paz y salvo, correspondiente a la obligación de libranza que se encontraba operando en mi nómina recibida por parte de la entidad Colpensiones, esto conforme al pago realizado el día 28 de febrero de 2022.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Solicitó que ustedes, en calidad de generador de datos, procedan INMEDIATAMENTE a actualizar la información obrante a todas las centrales de riesgo tales como DATACREDITO Y/O TRANSUNIÓN reportadas al suscrito por concepto de la obligación de libranza, esto en virtud del pago total de la obligación por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL ($14.149.086), el día 28 de febrero de 2022.*
>
> ***TERCERO*** *A la par de lo anterior, solicito se proceda a informar a la PAGADURIA DE COLPENSIONES el pago de la obligación de libranza efectuada el día 28 de febrero de 2022 y consecuentemente a SOLICITAR la DESINCORPORACIÓN del descuento de mi nómina, realizando la respectiva novedad al pagador.*

Por lo anterior la petición, a pesar de haberse enviado hace más de 15 días hábiles, no ha sido resuelta dentro del término legal, motivo que se erige como fundamento de acción de tutela, toda vez que, la ausencia de respuesta a la petición y más aún, la concesión de la petición elevada, genera un daño a mi buen nombre o habeas data y petición, esto teniendo en cuenta que la información que dicha entidad actualmente reportó en mi historial de información de central de riesgo, se encuentra

desactualizada y no obedece a la realidad, lo que genera un daño en mi buen nombre comercial y financiero, habida consideración a que, sin la actualización del reporte en central de riesgo no puedo acceder al sector financiero, el cual me es necesario en la actualidad, esto a fin de poder soslayar obligaciones personales y familiares.

Por lo expuesto solicita, tutelar los derechos fundamentales al HABEAS DATA Y HABEAS DATA FINANCERO Y PETICIÓN del contenido en el artículo 15 y 23 de la Constitución Política de Colombia en favor del accionante, esto con fundamento a lo expuesto en este libelo, y que, como consecuencia de la prosperidad de la petición anterior, se ordene al LA GOBO OPOTUNIDADES en calidad de acreedor para enviar el paz y salvo de las obligación de libranza, la correspondiente actualización en centrales de riesgo DATACREDITO Y TRASUNION y la solicitud radicada de desincorporación de libranza al pagador de COLPENSIONES, esto en virtud del pago realizado el día 28 de febrero de 2022.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor ALIRIO BAUTISTA JAIMES, junto con los anexos.

2°. Contestación de CIFIN S.A.S., Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 25 de marzo de 2022 a las 08:56:40, a nombre BAUTISTA JAIMES ALIRIO, con C.C 13.818.531 frente a las entidades LAGOBO y COLPENSIONES, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion® en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar

actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

3°. Contestación de EXPERIAN COLOMBIA S.A., El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

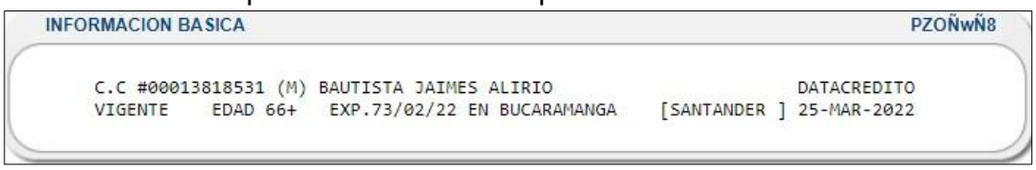
INFORMACION BASICA PZOÑwÑ8

C.C #00013818531 (M) BAUTISTA JAIMES ALIRIO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 66+ EXP.73/02/22 EN BUCARAMANGA [SANTANDER] 25-MAR-2022

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 25 de marzo de 2022, reporta que:

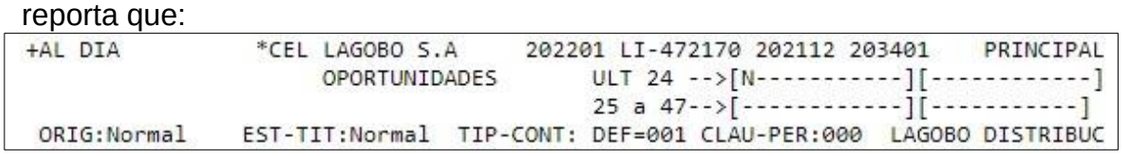
+AL DIA *CEL LAGOBO S.A 202201 LI-472170 202112 203401 PRINCIPAL
OPORTUNIDADES ULT 24 -->[N----------][----------]
25 a 47-->[----------][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000 LAGOBO DISTRIBUC

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A (LAGOBO S.A OPORTUNIDADES) no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante. Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

En mérito de lo expuesto, en relación con **primer cargo**, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de la obligación adquirida con LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A (LAGOBO S.A OPORTUNIDADES) que justifique su reclamo. Finalmente, en cuanto al **segundo cargo**, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ÚNICAMENTE ante la fuente de información.

4°. Contestación de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A., Dando alcance a su petición, nos permitimos informarle que hasta el día de hoy veintitrés (23) de marzo de 2022, no han recibido pronunciamiento oficial del área encargada, razón por la cual, se encuentra en curso la presente petición; en virtud a la necesidad del pronunciamiento oficial de área encargada para dar respuesta de fondo y apelando al parágrafo del artículo 14 de

la Ley 1755 de 2015, le indicamos que ampliaremos el termino para dar respuesta definitiva sobre el asunto. Dicho plazo, será igual al inicialmente otorgado a la compañía para brindarle la respectiva información, es decir, quince (15) días hábiles. Es importante resaltar que el referido plazo podrá ser inferior, en caso de tener pronunciamiento oficial del área encargada.

5°. Contestación de COLPENSIONES, Se precisa que, en asuntos relacionados con deudas con cooperativas, entidades bancarias, financieras, embargos judiciales y notariales o cualquier tipo de descuento en el que opere la figura de la libranza sobre la mesada del ciudadano, Colpensiones actúa exclusivamente como entidad pagadora, es decir, es solo un tercero en el contrato celebrado por el ciudadano con la entidad financiera, y continuará generando los respectivos descuentos de las mesadas hasta tanto dicha entidad no haya manifestado el final de dichos pagos, razón por la cual, y en el entendido que el accionante a su Despacho para que sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por LAGOBO DISTRIBUCIONES SA, en atención a que no ha respondido su petición de 28 de febrero de 2022, encaminada a expedición de paz y salvo frente a la obligación contraída con esta, es, por lo tanto el accionado quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, situación ante la cual Colpensiones carece de competencia tanto jurídica como funcional, razón por la cual se solicitará se le desvincule en la causa por pasiva del presente asunto.

De lo expuesto hasta acá, se concluye que la competencia de Colpensiones se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor.

Se configura entonces, lo que la doctrina procesal ha denominado como ausencia de legitimación por pasiva", pues – reiteramos- esta Administradora nada tiene que ver con el debate constitucional que se plantea ante esta respetable judicatura. En consecuencia, es claro que la Administradora solo tiene facultades como pagadora de una obligación adquirida por un pensionado con una cooperativa, sin que en el objeto de la Entidad se encuentre la compra de cartera o cuente con facultad legal para ello, por lo que Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, no siendo posible pronunciarse de fondo respecto al negoció jurídico, al no ser parte en él, sino simplemente un interviniente, autorizado como pagador por mandato legal.

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez, disponga expresamente en el fallo de tutela la *DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29

del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determiné y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la

petición presentada[1]. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1], "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: **"***De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13. *Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Sentadas estas premisas y descendiendo al caso en estudio se tiene que ALIRIO BAUTISTA JAIMES, obrando en nombre propio y haciendo uso del derecho fundamental a la VIDA DIGNA, HABEAS DATA Y PETICIÓN**,** vulnerados estos por parte de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.; frente a lo cual, las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S., expresan que no existe ningún reporte negativo hacia el accionante, y la entidad COLPENSIONES, indica que su competencia se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor. De otro lado la entidad LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A., apelando al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, indica que ampliaran el termino para dar respuesta definitiva sobre el asunto. Dicho plazo, será igual al inicialmente otorgado a la compañía para brindarle la respectiva información, es decir, quince (15) días hábiles; y en lo que respecta a las pretensiones del accionante se observa que solicita, *tutelar los derechos fundamentales al HABEAS DATA Y HABEAS DATA FINANCERO Y PETICIÓN del contenido en el artículo 15 y 23 de la Constitución Política de Colombia en favor del accionante, esto con fundamento a lo expuesto en este libelo, y que, como consecuencia de la prosperidad de la petición anterior, se ordene al LA GOBO OPOTUNIDADES en calidad de acreedor para enviar el paz y salvo de las obligación de libranza, la correspondiente actualización en centrales de riesgo DATACREDITO Y TRASUNION y la solicitud radicada de desincorporación de libranza al pagador de COLPENSIONES, esto en virtud del pago realizado el día 28 de febrero de 2022;* pretensiones que no hacen parte del objeto de la presente acción, pues la misma versa sobre la vulneración del derecho de petición de fecha *28 de febrero de 2022.*

Por lo expuesto, considera este despacho que no encuentra vulneración alguna al derecho de petición que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con las contestaciones ofrecidas por las entidades antes descritas; la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo. En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora ALIRIO BAUTISTA JAIMES, en contra de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A., por vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, y sin desconocer la situación planteada por el accionante, considera este Despacho que no existe vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales por parte del accionado, por lo que se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por ALIRIO BAUTISTA JAIMES en contra de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A., y como

vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S., y COLPENSIONES, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

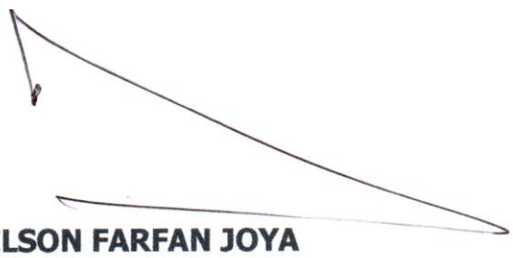

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ